

realidad, suprimiendo una serie de errores, y hallando el remedio en el existencialismo de Pascal, que se aparta de la concepción de Descartes y del determinismo.

D. M.

BRASIL

“REVISTA FORENSE”

Mensario nacional de doctrina, jurisprudencia e legislação. Vol. CXVIII, fascículo 541. Río de Janeiro, julio de 1948

NELSON HUNGRIA, Desembargador de Tribunal de Justiça de Distrito Federal: “OS PANDECTISTAS DO DIREITO PENAL”; pág. 5.

Supone este trabajo de Nelson Hungría una reacción contra lo que denomina “jurismo puro”, así como contra la aplicación de conceptos precedentes del Derecho civil al campo penal.

Divide su interesante trabajo, que fué tema de una conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de Minas Gerais, en seis apartados y una conclusión.

En el primero titulado “Derecho penal y positivismo jurídico” comienza diciendo que no sin razón se ha hablado de una decadencia del Derecho penal, ya que siendo la más humana de todas las disciplinas jurídicas, perdió de vista sus puntos de partida situados en la realidad concreta y palpitante del drama de la vida y de sus protagonistas y pasa a ser tratado al margen del mundo circundante, con una tranquilo objetivismo de cálculos matemáticos. La Ciencia del Derecho penal cada vez se aparta más de la realidad humana y social para situarse en “las aguas hurtadas del inhumano normativismo de KELSEN, en lucubraciones de ese narcisismo del derecho que se conviene en llamar positivismo jurídico”.

En los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto, bajo las respectivas rúbricas de “Derecho penal y Derecho civil”, “La pandectización del Derecho penal”, “Binding y Carnelutti” y “Reacción necesaria” de una manera brillante nos dice que esta intromisión del “pandectiamo” en el campo penal, que ya fué denunciado por ANTOLISEI y por GUARNERI, fué debida a un exceso de reacción contra la Escuela positiva por parte del “victorioso tecnicismo jurídico penal”.

En el último apartado titulado “Influencia civilística en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal”, critica la posición de éste diciéndonos que “como es notorio, en su absorbente amor a las cuestiones del Derecho civil, relega al Derecho penal a un profundo y olímpico despre-

cio”, citándonos un gran número de ejemplos como prueba de su afirmación.

En la conclusión, termina diciendo que es absolutamente preciso devolver al Derecho penal su absoluta autonomía y ponerla en contacto con la realidad de la vida.

C. C. H.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: “LA OMISION DE SOCORRO: NECESIDAD DE SU TIPIFICACION PENAL; Madrid, junio 1949.

En tres apartados estudia Quintano Ripollés el tema de su trabajo: 1.º Situación del delito en la doctrina general de la infracción omisional; 2.º Legislación comparada, y 3.º La verdadera naturaleza jurídica del delito como de simple omisión. Parte, por supuesto, de la conocida definición del artículo primero del texto punitivo vigente para examinar en forma reducida, si bien agudamente los criterios doctrinales—Mezger, Hippel y otros—, siendo el autor de la opinión de que debiera buscarse la solución en la parte especial de los códigos, prescindiendo en lo posible de hacer uso de la doctrina genérica del delito de omisión. Examina certeramente la “ratio essendi” del delito de omisión, puntualizando y esclareciéndonos los debatidos extremos de la causalidad, y manteniendo la acertada postura de la inculminación en los códigos.

En la Legislación comparada nos trae a colación los textos franceses e italianos, fundamentalmente.

Y en cuanto al último extremo que toca—la verdadera naturaleza del delito como simple omisión—nos hace un enfoque profundo desde el plano de “jure condendo” para llegar al resultado de que “con arreglo a la letra y espíritu del Derecho español positivo, no hay otra posibilidad de inculminar la omisión no causal fuera de la insignificante regulación de falta a que ya se hizo referencia”... Y en consecuencia “el bien jurídico que este delito hiere no es la vida o la integridad personal (aunque, equivocadamente, a mi modo de ver en tales títulos la incluyan los Códigos ya citados), sino otros de carácter abstracto social: la humana solidaridad, en cuyo nombre está dirigida la norma de actuar”. Aboga, pues, dado el alto interés doctrinal y práctica de la urgente inclusión en el repertorio de delitos, ya que actualmente se echa a la vista la laguna existente en nuestro cuerpo punitivo vigente.

J. del R.

ESPAÑA**REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS.—DIRECCION GENERAL DE PRISIONES**

Núm. 50, mayo 1949. Madrid

MARTIN MANRIQUE, Rafael, Doctor en Derecho: "EL ARTICULO 10 DEL CODIGO ESPAÑOL"; pág. 22.

Tiende este interesante trabajo a demostrar la inutilidad de la mayoría de las circunstancias agravantes que se enumeran en el art. 10 de nuestro vigentes Código penal y así, nos dice, que parece ser que en este artículo se incrementa su carácter represivo "al tratar de buscar toda clase de elementos subjetivos que puedan servir para aumentar la gravedad de la pena señalada como tipo por la Ley al delito". El hecho de que el número de circunstancias agravantes sea muy superior al de atenuantes y eximentes, demuestra lo dicho.

Pasa a hacer un detenido examen de las 17 circunstancias agravantes, llegando al resultado de que sobran la mayoría de ellas; "unas, porque no constituyen circunstancias agravantes de carácter genérico al no serlo para todos los delitos, sino de un determinado número de ellos, en los cuales deberían figurar solamente tales circunstancias y, otras, por cuanto van comprendidas en otra distintas.

A juicio del autor el mencionado artículo 10 debería quedar redactado en la siguiente forma: Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1. Ejecutar el delito por móviles de carácter egoísta, inmoral, peligroso, antisocial o de cualquier otra índole, que revelen una mayor peligrosidad en el delincuente, los cuales serán apreciados por los Tribunales a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones personales del delincuente, circunstancias, naturaleza y efectos del delito.

2. La reiteración y la reincidencia.

La primera se apreciará cuando el delincuente culpable hubiere sido castigado por delitos a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor, y la segunda cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros comprendidos en el mismo título de este Código.

En ambos casos deberán ser tenidas en cuenta las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

3. Ejecutar el hecho a sabiendas, en lugar sagrado, con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Sigue diciendo el autor que para él es motivo de fundamental importancia "el estudio de los móviles del delito y el de las circunstancias que revelen en su comisión una mayor peligrosidad por parte del delincuente y una mayor perversidad en su ánimo.